

VIEDMA, 23 de abril de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**CABALLERO, CHRISTIAN DAVID C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. VI-00217-L-2025**, para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I. Que vienen estos autos al acuerdo a los fines de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 28.02.2026 contra la sentencia dictada 19.02.2026 en las presentes actuaciones.

Aduce que formula una interpretación errónea al aplicar el régimen de caducidad administrativa que la torna arbitraria. Entiende que el fallo incurre en una interpretación formalista y restrictiva del derecho que le impide el acceso a la justicia, pero que no verifica adecuadamente que este cumplido el requisito de la notificación electrónica.

Manifiesta que la caducidad es excepcional y que requiere que su acreditación sea plena e inequívoca, circunstancia que considera no ha sido demostrada. Con tal fin invoca doctrina del STJ que imponen que las exigencias formales no pueden erigirse en obstáculos irrazonables para el acceso a la jurisdicción, especialmente cuando la pretensión del administrado resulta clara, pues sino configuraría un exceso ritual manifiesto contrario a la tutela judicial efectiva y al principio pro actione.

Insiste con el argumento que de que no hay notificación fehaciente del acto administrativo y, en consecuencia, no se puede computar el plazo. Asimismo que se viola el principio de tutela judicial efectiva al impedir el derecho al acceso a la jurisdicción consagrado en arts. 18 y 14 bis de la Constitución Nacional y en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente entiende que la sentencia no analiza la cuestión de fondo que determinó la cesantía, ni la suspensión del plazo del recurso administrativo interpuesto por el actor en forma previa, para lo cual reitera los conceptos vertidos en su escrito de demanda.

II.- Que, corrido traslado a la parte demandada, ésta lo responde y solicita, por las razones de forma y fondo que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva con expresa imposición de costas.

En primer término, denuncia el incumplimiento de una serie de requisitos de la Acordada 009-23 STJRN y procede a fundar su postura respecto de la cuestión de fondo.

Argumenta que no hay una crítica fundada del fallo, pues la actora insiste que la caducidad de la acción contencioso administrativa no pudo haberse producido porque no está notificada la resolución que rechazó el recurso de revocatoria (Res. 971/24 STJ), pero sin descalificar el análisis jurídico realizado.

Procede a realizar un detalle de la totalidad de los hechos denunciados en la demanda y su contestación para fundar su postura, puntualmente sobre los hechos y la prueba sobre los cuales esta Cámara fundó su decisión.

III.- Que, examinado previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que la interposición del recurso extraordinario ha sido en tiempo procesal oportuno, contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

Sin perjuicio del plazo procesal para la interposición del recurso se observa, en el marco de la Acordada 09/2023 del STJ, que ha incumplido los siguientes requisitos formales: resaltado en negrita parte del texto, superado los 26 renglones (foja 8), no ha señalado el organismo que dictó la resolución recurrida y no ha precisado el domicilio actualizado de las partes.

Sentado ello e ingresando en el análisis del libelo recursivo interpuesto, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances para habilitar la vía excepcional pretendida. Ello es así, puesto que la pretensión recursiva del actor se halla enderezada a cuestionar la excepción de caducidad decidida por esta Cámara, sobre la base que no se ha notificado el acto administrativo en forma previa a interponer la presente, es decir pretende una revisión de la valoración de la documental incorporada en autos -notificación digital realizada el 27.11.2024 al domicilio digital denunciado por el accionante-.

Es decir, se ha limitado a una mera reedición de hechos y derecho en que fundó la contestación de la excepción articulada, pero sin brindar argumentos jurídicos que sustenten su postura y rebatan los fundamentos de la sentencia.

Sobre el particular el fallo fue preciso en la materia puesta en crisis, expresamente tuvo en cuenta la prueba aportada para fundar la caducidad decretada en el marco del art. 11 de la ley 5773: "... Copia de la notificación realizada el día 27 de noviembre de 2024 al domicilio digital denunciado por el accionante, que dice: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de notificarle los términos de la Resolución 971/24-STJ, la cual se adjunta". Prueba que fue incorporada al expediente por la demandada y no fue negada por el actor, es decir la consintió, por lo que pretender habilitar la instancia del recurso es absolutamente improcedente en tanto, implicaría tratar cuestiones de hecho y prueba

sobre las cuales no se demuestra arbitrariedad alguna en su valoración.

Respecto de las cuestiones de derecho que invoca se visualiza que el recurrente toma una postura aislada del resto del conjunto normativo de la ley de procedimiento administrativo, con el fin de lograr una interpretación amplia para hacer prevalecer la cuestión de fondo y dejar de lado las instancias previas que son obligatorias para los administrados.

El actor pretende acceder a la instancia de legalidad con el fin de que el Superior Tribunal de Justicia realice un nuevo análisis de la postura asumida en oportunidad de interponer la demanda, pero omite acreditar dónde residiría la supuesta arbitrariedad en la valoración de las constancias probatorias o en la errónea aplicación de la doctrina y la ley que habría desembocado en un decisorio arbitrario.

En este sentido, cabe recordar que en el análisis de admisibilidad de los recursos de casación los Tribunales de grado no deben restringirse a un mero recuento de los requisitos formales, sino que deben adentrarse en un estudio de densidad mayor para verificar si aquél cuenta con fundamentos serios que relacionen “prima facie” el agravio con las constancias del expediente. Ello tiene como propósito evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de la instancia a recursos que manifiestamente no puedan prosperar, tal lo que sucede en el caso de autos.

Sobre el particular, cabe destacar que es doctrina reiterada del Superior Tribunal de Justicia que todas aquellas cuestiones vinculadas con el análisis de los antecedentes fácticos que dieron origen al litigio y de la prueba obrante en el expediente son materia que por su naturaleza se encuentra reservada a los jueces de la causa y exenta de censura en casación, salvo demostración palmaria de absurdidad o arbitrariedad que no se advierte configurada en el caso de autos. Desde antaño, el máximo Tribunal de la provincia ha venido sosteniendo la imposibilidad de revisar en la instancia extraordinaria la valoración de la prueba documental incorporada. De más está decir que lo relativo a la selección y prelación del material fáctico conducente y su valoración probatoria, así como también a las consecuencias jurídicas adjudicables, resultan cuestiones reservadas a los Tribunales de mérito, exentas en principio del control mediante recurso extraordinario, en tanto el Superior Tribunal no constituye una segunda o tercera instancia, sino que sólo tiene a su cargo la revisión de la legalidad de las sentencias de Cámara de la provincia.

Por lo expuesto, corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, con costas a su cargo (art. 31 de la

Ley N° 5631).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 28.02.2026 contra la sentencia dictada el 19.02.2026 en las presentes actuaciones, con costas a su cargo (art. 31 de la Ley n° 5631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Bruno Giordano en la suma de \$490.000 (25% de \$1.960.000) y, los del Dr. Sebastián Pedro Racca en la suma \$1.078.000 de (35% de \$3.080.000), los que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.